

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Causante:** NELLY GARZÓN  
**Radicado:** 11001418902420220088301

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en providencia de fecha 03 de octubre de 2022, respecto de la competencia para conocer del Proceso de Sucesión de la causante señora Nelly Garzón (q.e.p.d.).

**I. ANTECEDENTES**

1. Ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, el señor Jairo Antonio Garzón, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 18 de abril de 2022, demanda de Sucesión Intestada de la causante: Nelly Garzón (q.e.p.d.).

1.1. En virtud del reparto le correspondió el conocimiento de dicho asunto al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien en providencia de adiada 3 de mayo de 2022<sup>1</sup>, rechazó la demanda por falta de competencia al argumentar el factor objetivo de la cuantía, con fundamento en el artículo 17 en armonía con el artículo 26 numeral 5<sup>o</sup> del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el único bien relicto inventariado no supera los 40SMLMV, pues corresponde al 50% del valor del inmueble, el cual ascendería a \$23.516.000,00, según se concluye del acta de inventarios; por lo que se permite establecer que el conocimiento se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.

1.2. A su turno, el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien correspondió el asunto según acta de reparto de fecha 18 de julio de 2022 con secuencia 47146<sup>2</sup>, mediante proveído calendado 03 de octubre de 2022<sup>3</sup>, suscito el conflicto negativo de competencia, pues en su sentir, el inmueble objeto de estudio contaba con avalúo catastral aportado por valor de \$47.032.000, para el año 2021, y la mínima cuantía para el presente año no rebasa la suma de \$40.000.000; que conforme al artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, la cuantía se determina en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, por lo que es preciso resaltar que los procesos de menor cuantía son de competencia de los jueces civiles municipales. Que se relaciona como avalúo

<sup>1</sup> PDF002 Autorechaza

<sup>2</sup> PDF004 Actadereparto

<sup>3</sup> PDF009- 2022-0883 Proponeconflictodecompetencia

del bien inmueble, la suma de \$47.032.00, lo cual corresponde al avalúo catastral \$23.516.000,00, más el 50%, conforme al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Señala además que tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que considere que no es idóneo debiendo aportar un avalúo.

## II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”*

2.1. En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso de sucesión intestada, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Amén de ello, el precepto 26 en su numeral 5 del Código General del Proceso, normó que tratándose de procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

2.2. Con la demanda se acompaña los siguientes documentos: **i)** Constancia de declaración y/o pago del impuesto predial del año gravable 2021, auto avalúo \$47.032.000 **ii)** Escritura pública número 2697 de fecha 9 de agosto de 1984, de la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., donde aparece

como compradores: Aura Etelvina Páez Garzón, Nelly Garzón y Carlos Enrique Páez Oviedo **iii**) Folio de matrícula inmobiliaria número 50S-830720, que según anotación número 003, aparecen como titulares del derecho real de dominio: GARZÓN NELLY, PAEZ GARZÓN AURA ETELVINA, PAEZ OVIEDO CARLOS ENRIQUE.

2.2.1. En la demanda se relaciona como bien inmueble que integra la masa hereditaria el bien inmueble descrito en la escritura pública 2697 del 9 de agosto de 1984 de la notaría 22 del Círculo de Bogotá, consistente en el “APARTAMENTO INTERIOR UNO (1), distinguido con el número: Diagonal 91 Sur -42-90 Este, localizado en el primer piso del Bifamiliar, lote número 2 de la manzana número 2 que hace parte de la urbanización la Marichuela (Globo número uno), ubicada en el municipio de Usme , Bogotá.

2.2.2. En la relación de inventarios y avalúos, de la causante Nelly Garzón, se indica como Partida Única el 50% de una Tercera parte del bien inmueble relacionado en la demanda.

2.3. Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues si tomamos el avalúo del inmueble que lo es en la suma de \$47.032.000, según avalúo catastral referenciado, y en razón que el bien inmueble inventariado sólo lo es en una tercera parte de acuerdo al título de propiedad y folio de matrícula inmobiliaria, el valor del bien relicto finalmente lo es \$15.677.333; si bien es cierto, que el avalúo del inmueble supera los 40SMLMV, también lo es, que el valor del bien relicto inventariado en el juicio de sucesión de la señora Nelly Garzón, no supera dicho monto, siendo de mínima cuantía, ya que no es la totalidad del inmueble sino una tercera parte, por cuanto pertenece el inmueble también a PAEZ GARZÓN AURA ETELVINA, PAEZ OVIEDO CARLOS ENRIQUE; de allí que debe tomarse el valor del bien relicto, entendido este como el caudal hereditario, que lo constituye el valor neto de los bienes que una persona lega en el momento de su fallecimiento y que se trasmite a los herederos.

2.4. Finalmente debe considerarse que no es procedente tomar para el avalúo lo reglado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, ya que por disposición especial que regula la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, no remite a esta normatividad, siendo únicamente en el caso de inmuebles el avalúo catastral del bien relicto.

2.5. Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con lo considerado previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., DECLARANDO que es este Juzgado el competente para asumir el conocimiento del proceso de Sucesión de la causante: Nelly Garzón, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**